

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10824/2011.

ACTOR: SALVADOR LLAMAS
RAIGOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a dos de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-10824/2011**, promovido por Salvador Llamas Raigosa, por su propio derecho, contra el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015”, de siete de octubre de dos mil once.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a) En sesión extraordinaria del veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el

“Acuerdo por el que se aprueba el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015”.

b) El veintiséis siguiente, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas del Instituto Federal Electoral, solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de consejeros electorales del Consejo Local de esta entidad federativa.

c) El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral federal 2011-2012, para elegir Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

d) En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el “Acuerdo por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015”.

e) El actor afirma que dicho acuerdo se le notificó por correo electrónico el trece de octubre del año en curso.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Inconforme con el citado Acuerdo, el veintiuno de octubre de dos mil once, Salvador Llamas Raigosa promovió directamente

ante esta Sala Superior, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente integrado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Mediante proveído de veintiséis de octubre del año en curso, el Magistrado instructor ordenó la radicación del presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, relacionado con la integración de uno de sus órganos.

Aun cuando en la ley adjetiva de la materia no existe norma en la que explícitamente se determine a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de actos como el ahora reclamado, en la especie, se estima que la competencia se surte a favor de la Sala Superior, ya que a partir de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e); 195, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es factible colegir que la Sala Superior tiene competencia para conocer de todos los asuntos derivados de la impugnación de actos relacionados con la integración del Instituto Federal Electoral, por ser quien conoce de las elecciones federales.

SEGUNDO. Consideración previa. Como en el presente asunto el actor presentó su demanda directamente ante esta Sala Superior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable, lo procedente sería requerir al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 17 de la mencionada ley, llevara a cabo el trámite correspondiente.

Sin embargo, en el caso concreto resulta innecesario remitir la demanda a la responsable para llevar a cabo dicho trámite, dado que como se verá, se actualiza, de manera notoria, una causa de improcedencia que produce el desechamiento de la demanda.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la presentación extemporánea de la demanda.

En efecto, el presente medio de impugnación es improcedente porque la demanda fue presentada en forma inoportuna, es decir, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley se establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deberán

presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Libro Tercero de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

En el presente caso, el actor impugna el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015”, de siete de octubre de dos mil once.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se obtiene que el actor reconoce expresamente que el acuerdo impugnado se le notificó vía correo electrónico el trece de octubre pasado.

Ello se corrobora con lo siguiente.

En el proemio de la demanda el actor señaló:

“Por el presente por mi propio derecho y de manera individual acudo a promover Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del

acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha siete de octubre de dos mil once, por medio del cual se aprueba la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, notificado vía personal al suscrito el día trece de octubre del dos mil once a las trece horas con catorce minutos, notificación que contiene, la designación de los consejeros electorales de los consejos locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, así como el agradecimiento al suscrito por mi participación en el procedimiento de designación de dichos cargos”.

De igual forma, en el capítulo de hechos de la demanda, en lo que interesa, manifestó:

“El día trece de octubre de 2011 recibí vía correo electrónico archivos, el primero con el nombre de RICARDO ALATORRE ALONSO en la parte del remitente, ambos presuntamente firmados por la recientemente designada como presidenta del Consejo Electoral Local en el Estado Lic. OLGA ALICIA CASTRO RAMÍREZ, según consta en el texto de los mencionados documentos electrónicos por medio de los cuales se me informa la decisión tomada por el Consejo General del IFE respecto de la designación de Consejeros Locales del mismo para el Estado de Zacatecas y se agradece por mi participación en el proceso de designación, como lo acredito mediante la impresión del correo electrónico y el archivo que se me adjunta a la presente como anexo tres y cuatro respectivamente.”

Por su parte, de las pruebas que el actor acompañó a su demanda, destaca de manera particular el oficio número CL-ZAC/020/2011 de doce de octubre de dos mil once, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Local en el Estado de Zacatecas del Instituto Federal Electoral, en el cual le informa al actor lo siguiente:

**“C. SALVADOR LLAMAS RAIGOSA
P R E S E N T E.**

Como es de su conocimiento, el Proceso Electoral Federal 2011-2012 inició con la sesión que el Consejo General del Instituto celebró el día 7 de octubre, tal y como lo dispone el artículo 210, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en la referida sesión el Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso f) y 138, párrafo 3 del código de la materia, aprobó el Acuerdo por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; evento de la mayor relevancia para los comicios federales.

A la luz de estas ideas, me permito agradecer a Usted, a nombre de la Institución, su participación en el procedimiento para la designación de dichos cargos, así como su compromiso con la democracia nacional. Muy pronto el Consejo Local emitirá convocatoria para la integración de los Consejos Distritales de la entidad, por lo que muy atentamente lo invitamos a participar en dicho procedimiento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. OLGA ALICIA CASTRO RAMÍREZ"

Como se advierte, el actor, en su demanda inicial, **reconoce expresamente que el Acuerdo impugnado le fue notificado el trece de octubre del presente año**, lo que constituye una confesión de hechos, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que el artículo 8 de la Ley prevé para impugnar la resolución reclamada, transcurrió del catorce al diecisiete de octubre de dos mil once, si se toma en cuenta que el siete del mismo mes y año inició el proceso

electoral federal 2011-2012, por lo que todos los días son hábiles.

Ahora bien, según se observa del sello de recibo de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que obra en la parte superior derecha del escrito de demanda, ésta se recibió **el veintiuno de octubre del presente año.**

En consecuencia, si la demanda del presente juicio se presentó hasta el veintiuno de octubre del presente año, es claro que se presentó una vez fenecido el término invocado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa debe ser desechado por extemporáneo.

No es óbice para arribar a la anterior consideración, el hecho de que el pasado veinticinco de octubre del año en curso, se hubiera publicado el Acuerdo impugnado en el Diario Oficial de la Federación, dado que, en primer lugar, éste entró en vigor a partir del momento mismo de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esto es, el siete de octubre pasado; y, en segundo, dicha publicación no sustituye a la notificación por correo electrónico cuyo reconocimiento expreso realiza el actor.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior el argumento del actor en el sentido de que el dieciséis de octubre de dos mil once, ingresó al portal oficial del Instituto Federal Electoral en su link titulado “Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal

Electoral”, en donde se percató que se encontraba el acuerdo de siete de octubre del mismo año.

Lo anterior, porque en el mejor de los casos para el actor, aun cuando se considerara que en esa fecha conoció el Acuerdo impugnado, el presente juicio ciudadano también resultaría extemporáneo, pues el término para promover la demanda transcurriría del diecisiete al veinte de octubre de dos mil once y, como quedó precisado, la demanda fue presentada el veintiuno siguiente, lo que evidencia su extemporaneidad.

En relatadas circunstancias, debe desecharse de plano el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Salvador Llamas Raigosa, contra el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015”, de siete de octubre de dos mil once.

Notifíquese; por correo certificado al actor, al no haber señalado domicilio en esta Ciudad; por oficio, acompañando

copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO